REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2990 (2019-00356)

Bucaramanga, Mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **ERNESTO FRANCO AYALA**, identificado con C.C. 1.098.699.944, quien se encuentra recluido en el Epmsc de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ERNESTO FRANCO AYALA,** la pena de 52 meses de prisión, MULTA DE 1354 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en sentencia de fecha 18 de mayo de 2020,; como coautor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO según hechos ocurridos desde marzo de 2018 - N30 de noviembre de 2018- 7 de diciembre de 2018 – 22 de diciembre de 2018 , sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de junio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto de 20 de octubre de 2020..

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 4410 EPMSBUC DIR JUR 002708 2021EE001607 del 12 de abril de 2021 ingreso al

despacho el 23 de abril del presente año, el Director y Asesor Jurídico CPMS de la ciudad, allegan los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17758225	24/02/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	138
17852062	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	300
17924880	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	366
18005693	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
	TOTAL HORAS DE ESTUDIO		1170

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	20/09/2019 a 19/06/2020 20/06/2020 a 19/03/2021	BUENA EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La *redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes*". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

> *"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.*
>
> *"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".*

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ERNESTO FRANCO AYALA**, en cuantía de **98 DIAS DE ESTUDIO,** toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **ERNESTO FRANCO AYALA**, identificado con C.C. 1.098.699.944 en cuantia de **98 DIAS POR ESTUDIO,** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez